



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N^o 0262 - 2017-GM/MPMN 262

Moquegua, 27 OCT 2017. 27/10

VISTOS:

El Informe Legal N° 834-2017-GAJ/MPMN, de fecha 26 de Octubre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 033850, de fecha 29 de Setiembre del 2017, interpuesto por Simón Manuel Flor Zeballos, en contra de la Resolución Gerencial N° 1348-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^o, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247^o, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40^o señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46^o señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su artículo 9^o, señala: "Definición de infracción: Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones Administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este Reglamento debe ser sancionado administrativamente"; en su artículo 10^o, señala: "Artículo 10.- Sanciones Administrativas: Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad solidaria, la autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.- Sanciones: 10.1.1.- Multa.- Sanción pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua. (...) La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; y dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se tiene señalado como infracción el Código 164: "Por carecer de constancia de buena salud y capacitación en la manipulación de alimentos"; Sanción Pecuniaria "(Multa de 20% UIT)".

Que, mediante Acta de Constatación N° 002324, de fecha 12 de agosto del 2017, siendo las 08:18 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Venta de Abarrotes", ubicado en Feria Santa Fortunata Bloque "9", conducido por el señor Simón Manuel Flor Zeballos, constatándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el puesto se encontraba abierto al público, así no cuenta con Constancia en la Manipulación de Alimentos. También se decomisó por no tener registros sanitarios: 04 sobres de Gelatina Ruby's y 04 sobres de Api de 150 gr. c/u, vencidos el 28 de mayo del 2017".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002316, de fecha 12 de agosto del 2017, se infracciona al señor Simón Manuel Flor Zeballos, conductor del Bloque N° 09 Feria Santa Fortunata venta de abarrotes, con la infracción tipificada en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Código 164: "Por carecer de constancia de capacitación en la manipulación de alimentos", imponiéndosele una sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 810.00 soles, de conformidad al establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, con Expediente N° 028696, de fecha 18 de agosto del 2017, el administrado formula sus descargos y solicita la anulación de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002316.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1348-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declara improcedente la solicitud de descargos presentados por el señor Simón Manuel Flor Zeballos, con Expediente N° 028696, de fecha 18 de agosto del 2017; y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002316 y el Acta de Constatación N° 002324, de fecha 12 de agosto del 2017, otorgándole al administrado el plazo de ley para que cancele en la caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/ 810.00 soles.

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución Gerencial N° 1348-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017, notificado en fecha 23 de setiembre del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra al reverso de la resolución (fojas 11); y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 033850, de fecha 29 de setiembre del 2017, interpone el recurso de apelación; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, el administrado señala como único argumento de su recurso de apelación: "Que, de acuerdo a la multa impuesta hacia mi persona y habiendo presentado los documentos anteriores es que me dirijo a usted para solicitarle la nulidad de la papeleta y hacer mi descargo por los fundamentos expresados, y espero una solución a mi solicitud".

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, el administrado alega que habiendo presentado los documentos anteriores (copia de DNI, Constancia de Capacitación de fecha 07 de setiembre del 2017 y Carnet de Salud), solicita la nulidad de la papeleta, empero, no ofrece mayor argumento, para desvirtuar que dicho acto se encuentra viciado de nulidad, por cuanto se habría soslayado el principio al debido procedimiento, que conlleva el derecho a la defensa y a obtener una resolución debidamente motivada. Es el caso, mediante Acta de Constatación N° 002324, de fecha 12 de agosto del 2017, siendo 08:18 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Venta de Abarrotes", ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque "9", conducido por el señor Simón Manuel Flor Zeballos, constándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el puesto se encontraba abierto al público, así no cuenta con Constancia en la Manipulación de Alimentos"; el que se habría practicado conforme a las funciones conferidas en la norma municipal – Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto"; es decir se ha actuado conforme a Ley³.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002316, de fecha 12 de agosto del 2017, se infracciona al administrado Simón Manuel Flor Zeballos, conductor del puesto de venta de abarros, ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque "9", con la infracción del Código 164: "Por carecer de constancia de buena salud y capacitación en la manipulación de alimentos", imponiéndosele una multa de S/ 810.00 soles, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Por consiguiente, la conducta infractora en el que habría incurrido el administrado consiste por no contar con la Constancia de Capacitación de "Manipulación de Alimentos", al momento en que el efectivo de la Policía Municipal, inspeccionaba el "Puesto de Venta de Abarrotes", ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque "9", conducida por el administrado, conducta que está establecida como infracción y sancionada pecuniariamente con 20% de la UIT vigente, en la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, mismo que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía, de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, si bien es cierto, se ha emitido el informe N° 378-2017-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 28 de agosto del 2017, el mismo que correspondería parte de las acciones de fiscalización, además, que en ella sólo se ha informado sobre las acciones contenidas en el Acta de Constatación N° 002324 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002316, de fecha 12 de agosto del 2017; no advirtiéndose que con ella se ha haya faltado a la verdad y/o se haya soslayado el debido procedimiento, que si bien es cierto, en el informe se ha agregado lo siguiente: "En su argumento de defensa el administrado manifiesta que tiene sus papeles en regla y presenta la Constancia de Buena Salud; sin embargo la sanción impuesta tal como consta en el Acta de Constatación es por no contar con la Constancia de Capacitación en la Manipulación de Alimentos, el mismo que no tiene el administrado, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA, que indica que toda persona que manipula alimentos, debe contar con la Constancia de Buena Salud, lo mismo que con la Constancia de Capacitación en la Manipulación de Alimentos, los cuales tiene una vigencia de 06 meses". Entonces, la sanción pecuniaria impuesta al administrado es por no contar con la Constancia de Capacitación en la Manipulación de Alimentos, del "Puesto de Venta de Abarrotes", ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque "9", conducida por el administrado; asimismo adjunta en su recurso de apelación una Constancia de Capacitación en la Manipulación de Alimentos, con fecha 07 de setiembre del 2017, es decir con fecha posterior al Acta de Constatación efectuada por la autoridad, la misma que tuvo como fecha de constatación el día 12 de agosto del 2017, de lo que se puede evidenciar que al momento de realizar dicha constatación, el administrado no contaba con la Constancia de Capacitación en la Manipulación de Alimentos, finalmente, si bien es cierto, el administrado en su escrito de descargos habría adjuntado copia simple de una constancia de atención médica N° 02278 (fojas 07), que tendría una vigencia hasta 13 de agosto del 2017, empero, dicha constancia de atención médica, no es lo mismo que la Constancia de Capacitación de Manipulación de Alimentos, documento del que carecía el administrado al momento de la connotación de la infracción e imposición de la sanción, efectuada en fecha 12 de agosto del 2017; por consiguiente, lo señalado en el recurso de apelación deviene en infundado, además, el administrado ha ejercido su derecho de defensa, desde la primera oportunidad que tuvo, formulando sus descargos, solicitando la nulidad del Acta de Constatación y de la Papeleta de Notificación de Infracción, ofreciendo medios probatorios, mismos que han sido actuados y valorados por la autoridad municipal, finalmente ha recurrido mediante recurso de apelación, materia de la presente. En consecuencia, meridianamente puede sostenerse que se ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, así como el derecho a obtener una decisión debidamente motivado; por lo que, corresponde denegar el argumento señalado por el administrado en su recurso de apelación.

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 1348-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017, así como el Acta de Constatación N° 002324, de fecha 12 de agosto del 2017 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002316, de fecha 12 de agosto del 2017, ha sido emitido dentro de un debido procedimiento administrativo; En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la

³ La Ordenanza Municipal tiene rango de Ley, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁴ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Constitución Política del Perú, y el artículo 39⁵ y 40^o de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, donde en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se ha establecido como infracción el Código 164: "Por carecer de constancia de buena salud y capacitación en la manipulación de alimentos"; *Sanción Pecuniaria (Multa de 20% UIT)*; infracción que de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46^o, se tiene señalado que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Por tanto, corresponde confirmarse la resolución materia de impugnación.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 834-2017/GAJ/MPMN, de fecha 26 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, formulado por Simon Manuel Flor Zeballos, en contra de la Resolución Gerencial N° 1346-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017, debiendo confirmarse la misma; además de declarar el agotamiento de la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20^o y 39^o de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74^o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **SIMÓN MANUEL FLOR ZEBALLOS**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1346-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de setiembre del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Simón Manuel Flor Zeballos, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Administración, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCC CARLOS ALBERTO PORCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

⁵ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39^o.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.